



121

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 1072

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00189-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yeison Castro Ocampo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Yeison Castro Ocampo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada Angélica Rada Prado, identificada con C.C. N° 1.144.124.072 y T.P. N° 208.504 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 002 DE
FECHA 23 ENE 2017

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00264-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Leónidas Penagos Arayon y Otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración J.

Auto Interlocutorio N° 935

El señor LEÓNIDAS PENAGOS ARAYON y otros integrantes de su grupo familiar, instauran el medio de control denominado Reparación Directa contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por ser responsable administrativa y extracontratualmente de los perjuicios causados al afectado y demás demandantes por privación injusta de la libertad, con ocasión a la detención producto del proceso penal adelantado y la consecuente decisión de medida de encarcelación restrictiva de la libertad en establecimiento de reclusión calendarada el 11 de octubre de 1983 (medida de aseguramiento intramural) que conllevó a la detención inicial preventiva y el inexplicable actuar manteniéndolo *subjudice ab-initio* por 2 años 5 meses y 3 días por la misma cuerda, y posterior desde el 13 de abril de 2013 –*fecha en que la sanción penal ya había prescrito*– El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Sala Penal en la etapa del recurso de apelación, resolvió revocar la providencia No. 466 del 29 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Palmira, ordenando la libertad del señor PENAGOS ARAYON.

El artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala, que en los asuntos de reparación directa se determinará la competencia por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Respecto al factor territorial determinante de la competencia en materia de demandas de Reparación Directa derivadas de una privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha señalado que esta se determina por el lugar en donde se produjeron las decisiones que mantuvieron privado de la libertad al demandante durante el trámite de la investigación y la etapa del juicio¹.

En el presente caso, la causa eficiente de la presunta privación injusta de la libertad derivó de las decisiones que profirió *ab-initio* el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán (Meta), al mantener privado de la libertad al señor LEÓNIDAS PENAGOS ARAYON durante todo el trámite de la investigación y parte de la etapa del juicio propia del proceso penal hasta el 12 de marzo de 1986 tal y como lo manifiesta el demandante.

En ese orden, al tenerse que la causa eficiente de las presuntas privaciones injustas de la libertad son las decisiones que profirió un Juzgado Municipal que tiene sede en el municipio de Puerto Gaitán, el conocimiento le compete al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial

¹ Ver providencia CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejera ponente: SUSANA BUETRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008) Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00326-00(C) Actor: MARÍA EMMA DONCEL DÍAZ Y OTROS Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

de Villavicencio, toda vez que en esa ciudad se produjeron formalmente las decisiones iniciales dentro del proceso penal y judiciales con relevancia y alcance legal sobre la privación de la libertad del señor LEONIDAS PENAGOS ARAYON.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESOLVE:

- 1.- **DECLARAR** que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2.- **REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de VILLAVICENCIO (Meta), el presente proceso de Reparación Directa por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- **ANÓTESE** su salida en el sistema siglo XXI y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.D.C.R.

JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 002

De 23-Envo-2017

El secretario:

OSCAR EDUARDO MURELLO AGUIRRE

[Signature]



30

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 1075

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00209-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dolores Tenorio Becerra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que de lo obrante dentro del expediente se observa que si bien es cierto la entidad demandada es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el acto administrativo que resolvió la situación pensional de la demandante fue expedido por el Municipio de Santiago de Cali, por lo que se le vinculará a éste en calidad de litisconsorte de la parte demandada.

Por último, encontrando que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por Dolores Tenorio Becerra en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

2. VINCULAR en calidad de litisconsorte de la parte demandada al Municipio de Santiago de Cali.

3. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y al Municipio de Santiago de Cali, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

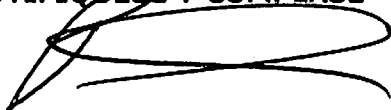
5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., y a la abogada Cindy Tatiana Torres Saenz, identificada con C.C. N° 1.088.254.666 y T.P. N° 222.344 del C.S., como apoderados principal y suplente.

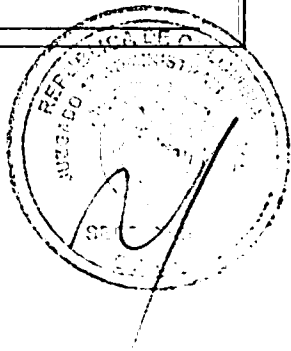
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	002	DE	
FECHA	23 ENE 2017		
EL SECRETARIO. _____			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00143-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jonatan Andrés González Londoño y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

Auto Interlocutorio N° 920

El señor JONATAN ANDRÉS GONZÁLEZ LONDOÑO, en nombre propio y en representación de los menores STIVEN GONZÁLES AGUIRRE y LUISA FERNANDA GONZÁLEZ VALVERDE, y los señores OMAR DE JESÚS ARROYAVE RUÍZ, LUZ ENSUEÑO LONDOÑO MEJÍA, YENIFER NATALID ARROYAVE LONDOÑO, y YULY ANDREA GONZÁLEZ LONDOÑO, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños antijurídicos derivados de los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2015, con ocasión a las lesiones padecidas por el interno JONATAN ANDRÉS GONZÁLEZ LONDOÑO dentro de las instalaciones del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ –COJAM-Mediana Seguridad-.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Reparación Directa presentado por JONATAN ANDRÉS GONZÁLEZ LONDOÑO en nombre propio y en representación de los menores STIVEN GONZÁLES AGUIRRE y LUISA FERNANDA GONZÁLEZ VALVERDE, y los señores OMAR DE JESÚS ARROYAVE RUÍZ, LUZ ENSUEÑO LONDOÑO MEJÍA, YENIFER NATALID ARROYAVE LONDOÑO, y YULY ANDREA GONZÁLEZ LONDOÑO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

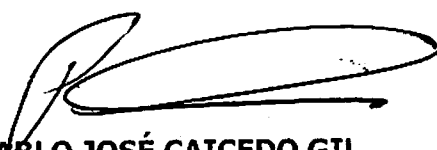
3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

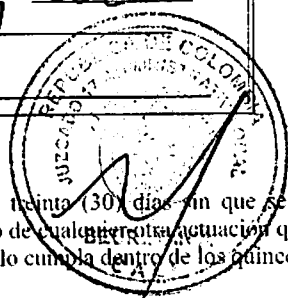
6. RECONOCER personería al doctor HENRY BRYON IBÁÑEZ, identificado con Cedula No. 16.588.459 de Cali y T.P No. 68.873 por el C.S de la J., como apoderado principal los demandantes y **TENER** como sustituto del apoderado principal al Dr. FERNANDO YEPES GÓMEZ, identificado con Cedula No. 94.417.378 de Cali y T.P No. 102.358 por el C.S de la J., conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

C.D.C.R.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	007	DE	
FECHA	23 ENE 2017		
EL SECRETARIO,			



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 1047

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00174-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Consuelo Carmona Villalba
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES.

1.1. A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instituido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Consuelo Carmona Villalba pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos consistentes en las resoluciones N° GNR 283648 del 16 de septiembre de 2015 y GNR 68230 del 02 de marzo de 2016, por medio de las cuales se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez y se resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la resolución N° GNR 283648 del 16 de septiembre de 2015.

1.2. Mediante Auto de Sustanciación N° 840 del 12 de agosto de 2016 se inadmitió la demanda por no encontrarse demostrado el debido agotamiento del procedimiento surtido en sede administrativa, frente a la interposición del recurso de apelación en contra de la resolución N° GNR 283648 del 16 de septiembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. En primer lugar se hace necesario enmarcar los preceptos normativos que servirán de sustento para adoptar la decisión, en este sentido, y siguiendo el orden cronológico de expedición de los actos administrativos enjuiciados, esto es, las resoluciones N° GNR 283648 del 16 de septiembre de 2015 y GNR 68230 del 02 de marzo de 2016, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el

procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Subrayado del Despacho)

A su vez, en lo que a la revocatoria directa se refiere, los artículos 93 y siguientes del C.P.A.C.A. prescriben:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

(...)

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.” (Subrayado del Despacho)

2.2. Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho considera que el medio de control promovido no cumple con la exigencia contenida en el artículo 76 del Código, consistente en la interposición del recurso que ostenta la calidad de obligatorio, como lo es el de apelación, como quiera que la resolución N° GNR 283648 del 16 de septiembre de 2015 proferida por COLPENSIONES, concedió a la interesada la oportunidad de presentarlo, no obstante no obra dentro del plenario medio de prueba que acredite tal actuar, por lo que no se satisface la falencia advertida mediante Auto de Sustanciación N° 840 del 12 de agosto de 2016; en este sentido, se incurriría en un error al afirmarse que se encuentra agotada la vía administrativa.

2.3. Así mismo, debe advertirse que la presentación de la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo inicial no constituye el cumplimiento al deber señalado con anterioridad, máxime cuando con la misma se obvia el plazo de cinco (5) días concedido para permitir que la autoridad pública realice un nuevo análisis fáctico o jurídico de la situación que se somete a su conocimiento, haciendo uso de la prerrogativa concedida en el ordenamiento jurídico de presentar la petición de revocatoria directa en cualquier tiempo, no siendo viable por ende que se argumente que con tal proceder se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la norma para que se proceda a la admisión de la demanda.

2.4. Aunado a lo anterior, frente a la pretensión de nulidad esgrimida en contra de la resolución N° GNR 68230 del 02 de marzo de 2016, que dispuso no acceder a la solicitud de revocatoria directa, debe concluirse que tal pronunciamiento no puede ser objeto de control judicial, puesto a que la decisión que allí se toma no crea, modifica o extingue la situación jurídica de la demandante. Frente a este punto, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido:

47

"Por último, la Sala quiere dejar sentado que si en gracia de discusión se llegaran a aceptar los precarios señalamientos contra el acto demandado que contiene la demanda, sería forzoso declarar probada de oficio la excepción de acto no susceptible de control. Esto, porque según ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación, "el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicita revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo".

Del respeto de esta postura jurisprudencial, que se reitera, depende en últimas la efectividad de lo dispuesto por el artículo 72 CCA, de acuerdo con el cual "[n]i la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo". De lo contrario, bastaría con solicitar en cualquier tiempo y por un sujeto legitimado (como sucede, p. ej., con los vecinos colindantes o terceros interesados frente a las licencias urbanísticas), la revocatoria de un acto administrativo particular determinado para generar otro que, de ser susceptible de control en todos los casos (i. e. con independencia de su sentido favorable o desfavorable a la solicitud), daría al traste con la seguridad jurídica que las reglas de caducidad inherentes a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho buscan prohiar. Lo anterior, pues tal como fue destacado por la Corte Constitucional en la sentencia C-339 de 1996, la posibilidad de solicitar en cualquier tiempo la revocatoria directa de un acto "no es una opción de agotamiento de la vía gubernativa en el sentido procesal del término y su utilización no comporta la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que mediante esta vía el particular no pueden retrotraer los efectos de los actos administrativos ni de la vía gubernativa". De lo que se trata, en definitiva, entonces, con esta restricción a la posibilidad de impugnar esta clase de actos ante el contencioso, es de evitar que por medio de la solicitud de revocatoria directa se mantenga indefinidamente abierta la posibilidad de cuestionar judicialmente una decisión administrativa, que se presume ajustada a la Constitución y la ley, y que en su momento, pese a haber sido objeto de publicidad y eventualmente impugnada en vía gubernativa, no fue controvertida por la vía procesal adecuada.¹

2.5. En cuanto a las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 del C.P.A.C.A., señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado del Despacho)

2.6. Corolario de lo expuesto, para el presente caso la demanda se encuentra inmersa en dos causales de rechazo a saber, i) la no subsanación de la demanda por no existir debido agotamiento del trámite en sede administrativa, al no haberse interpuesto el recurso de apelación en contra de la resolución No GNR 283648 del 16 de septiembre de 2015, lo que hace que el acto no pueda ser susceptible del control judicial; y ii) por demandarse un acto que de por sí no es susceptible de ser enjuiciado, como lo es la resolución No GNR 68230 del 02 de marzo de 2016, que resolvió no acceder a la solicitud de revocatoria directa presentada por el mandatario del extremo activo de la controversia.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Consuelo Carmona Villalba, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a los interesados y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>002</u>	DE	
FECHA	<u>23 ENE 2017</u>		
EL SECRETARIO,			

